



BURÓ TRIBUTARIO[®]

CONSULTORES

By BUROTRIB

Somos una empresa especializada en impuestos que presta soluciones y asesoría tributaria, construyendo una relación directa con los clientes desde la confianza y el compromiso.

BURÓ NEWS



www.burotributario.com.ec



**Suplemento del Registro Oficial. No. 724
17 de enero de 2025**

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL
GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE
PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS
SOBRE LA RENTA Y LAS GANANCIAS DE CAPITAL Y PARA PREVENIR LA
EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL**

Gobierno de la República del Ecuador

Considerando:

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Deseosos de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de intensificar su cooperación en materia tributaria;

Con la intención de celebrar un Convenio para eliminar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y las ganancias de capital sin crear oportunidades para la nula imposición o imposición reducida a través de la evasión o elusión fiscal (incluyendo aquellos acuerdos para la triangulación de beneficios (treaty-shopping) dirigidos a que los residentes de terceros Estados obtengan indirectamente los beneficios este Convenio).

Han acordado lo siguiente:

**CAPÍTULO 1
Ámbito de Aplicación del Convenio**

**Artículo 1
Personas comprendidas**

1. El presente Convenio se aplicará a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.
2. A los efectos de este Convenio, la renta o ganancias obtenidas por una entidad u otro instrumento considerados total o parcialmente transparentes a efectos fiscales de acuerdo con la legislación tributaria de cualquiera de los Estados Contratantes, o que se obtenga a través de ellos, se considerará renta o ganancias de un residente de un Estado Contratante, pero únicamente en la medida en que dicha renta o ganancia se trate, a los efectos de la imposición por ese Estado, como renta o ganancia de un residente del mismo.



3. El presente Convenio no afecta a las potestades tributarias de los Estados Contratantes respecto de sus residentes, excepto por lo que respecta a los beneficios concedidos en virtud del párrafo 2 del Artículo 9 y los Artículos 19, 20, 22, 23, 24 y 27.

Artículo 2

Impuestos comprendidos

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital todos los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica el Convenio son, en particular:

a) en Ecuador:

(i) el impuesto sobre la renta

(en adelante denominado "impuesto ecuatoriano");

b) en el Reino Unido:

(i) el impuesto sobre la renta;

(ii) el impuesto sobre sociedades; y

(iii) el impuesto a las ganancias de capital;

(en adelante denominado "impuesto del Reino Unido").

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o los sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3

Definiciones generales

1. A los efectos de este Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término "Ecuador" significa la República del Ecuador y cuando se use en un sentido geográfico, incluye su mar territorial, el subsuelo y otros territorios sobre los cuales Ecuador ejerce soberanía o jurisdicción de conformidad con su Constitución y el derecho internacional;



b) el término "Reino Unido" significa Gran Bretaña e Irlanda del Norte pero cuando se use en un sentido geográfico, significa el territorio y el mar territorial de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y las áreas más allá del mar territorial sobre las cuales Gran Bretaña e Irlanda del Norte ejercen derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con sus leyes internas y el derecho internacional;

c) las expresiones "un Estado Contratante" y el "otro Estado Contratante" significan Ecuador o Reino Unido, según lo requiera el contexto;

d) el término "persona" comprende las personas naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos fiscales;

f) la expresión "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

g) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en un Estado Contratante y la empresa que opera el buque o aeronave no sea una empresa de ese Estado;

h) la expresión "autoridad competente" significa:

(i) en Ecuador, el Director General del Servicio de Rentas Internas o su representante autorizado;

(ii) en el Reino Unido, los Comisionados de Su Majestad para los Impuestos y Aduanas o su representante autorizado;

i) el término "nacional" significa:

(i) en relación a Ecuador cualquier persona que posea nacionalidad o ciudadanía de Ecuador; y cualquier persona jurídica, sociedad de personas -partnership- o asociación que derive su estatus como tal de las leyes vigentes en Ecuador;

(ii) en relación con el Reino Unido, cualquier ciudadano británico, o cualquier sujeto británico que no posea la ciudadanía de algún otro país o territorio del Commonwealth, siempre y cuando tenga el derecho a permanecer en el Reino Unido; y cualquier persona jurídica, sociedad de personas - partnership- o asociación que derive su estatus como tal de las leyes vigente en el Reino Unido;

j) la expresión "esquema de pensiones" de un Estado significa una entidad o un acuerdo establecido en ese Estado que sea tratado como una persona separada de conformidad con la legislación tributaria de dicho Estado, y:



(i) que se haya creado y sea operado exclusivamente o casi exclusivamente para administrar o proporcionar prestaciones de jubilación o prestaciones auxiliares o incidentales a personas naturales, y que esté regulado como tal por el Estado o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales; o

(ii) que se haya creado y sea operado exclusivamente o casi exclusivamente para invertir fondos en beneficio de las entidades o acuerdos a los que se refiere el subapartado (i) anterior.

Cuando un acuerdo establecido en un Estado Contratante constituya un esquema de pensiones reconocido en virtud del subapartado (i) o (ii), si se tratara como una persona separada conforme las leyes tributarias de ese Estado, se considerará, a los efectos de este Convenio, como una persona separada tratada como tal conforme a las leyes tributarias de ese Estado y todos los activos, rentas y ganancias a los que se aplica el acuerdo serán tratados como activos mantenidos por, y rentas y ganancias obtenidas por, esa persona separada y no por otra persona.

2. Con respecto a la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, todo término no definido en el mismo tendrá, salvo que el contexto disponga otra cosa, el significado dado en ese momento por la legislación de ese Estado para efectos de los impuestos a los que se aplica el Convenio, prevaleciendo la definición que le atribuya la legislación tributaria de ese Estado sobre cualquier significado dado al término en virtud de otras leyes de ese Estado.

Artículo 4 Residente

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa cualquier persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección efectiva, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza similar, y abarca también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o sus administraciones locales. La expresión, sin embargo, no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado solo por la renta o ganancia de capital que se obtengan de fuentes situadas en ese Estado.

2. La expresión "residente de un Estado Contratante" incluye:

a) un esquema de pensión creado en ese Estado; y

b) una organización que se haya creado y sea operada exclusivamente para propósitos religiosos, caritativos, científicos, culturales o educativos (o para más de uno de estos propósitos) y que es un residente de ese Estado de acuerdo con sus leyes, sin perjuicio de que todo o parte de sus rentas o ganancias puedan ser exentas de impuestos de conformidad a la legislación interna de ese Estado.



3. Cuando, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1, una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su estatus se determinará de la siguiente manera:

a) la persona natural se considerará residente solo del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, la persona natural se considerará residente solo del Estado con el que mantenga sus relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no puede determinarse el Estado donde se encuentra el centro de intereses vitales de la persona natural, o si la persona natural no tiene una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, la persona natural se considerará residente solo del Estado donde viva habitualmente;

c) si la persona natural viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, la persona natural se considerará residente solo del Estado del cual la persona natural sea nacional;

d) si la persona natural posee la nacionalidad de ambos Estados o no posee la de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán la cuestión por acuerdo mutuo.

4. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona distinta de una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por determinar, mediante acuerdo mutuo, el Estado Contratante del cual dicha persona deba considerarse residente para los efectos del Convenio, tomando en consideración su sede de dirección efectiva, el lugar en el que se haya incorporado o haya sido constituida de otro modo y cualquier otro factor relevante. En ausencia de dicho acuerdo, tal persona no tendrá derecho a ninguna desgravación o exención de impuestos establecida en este Convenio, salvo en la medida en la que así lo acuerden las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

Artículo 5 **Establecimiento permanente**

1. A efectos de este Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" incluye especialmente:

- a) las sedes de dirección;
- b) las sucursales;
- c) las oficinas;
- d) las fábricas;
- e) los lugares utilizados como puntos de venta;
- f) los talleres; y



g) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción o exploración de recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" también comprende:

a) una obra en construcción o un proyecto de montaje o instalación o las actividades de supervisión relacionadas a éstos, pero solo si esa obra, proyecto o actividad duran más de 183 días;

b) La prestación de servicios, por parte de una empresa a través de sus empleados u otro personal contratado por la empresa para tales fines, pero solo si las actividades de esa naturaleza continúan (para el mismo proyecto o para un proyecto relacionado) en un Estado Contratante durante un período o varios períodos que agregados sumen más de 183 días en un período cualquiera de doce meses que comience o finalice en el año fiscal en cuestión, a menos que los servicios se limiten a las actividades mencionadas en el párrafo 4 que, si se realizan a través de un lugar fijo de negocios (que no sea un lugar fijo de negocios al que se aplicaría el párrafo 5), no convertiría este lugar fijo de negocios en un establecimiento permanente según las disposiciones de ese párrafo. A los efectos de este sub-párrafo, los servicios prestados por personas naturales que están empleadas o contratadas por una empresa no se considerarán prestados por otra empresa a través de esas personas naturales a menos que esa otra empresa supervise, dirija o controle la forma en que estos servicios son prestados por las personas naturales.

4. No obstante, las disposiciones precedentes de este Artículo, se considerará que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

a) el uso de instalaciones con el solo fin de almacenar o exhibir bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el solo fin de su almacenaje o exhibición;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el solo fin de su procesamiento por parte de otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el solo fin de adquirir bienes o mercancías o recopilar información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el solo fin de llevar a cabo, para la empresa cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el solo fin de combinar las actividades mencionadas en los sub-párrafos (a) a (e), en la medida que el conjunto de actividades en el lugar fijo de negocios sea de carácter preparatorio o auxiliar.



5. El párrafo 4 no será aplicado a un lugar fijo de negocios que sea utilizado o mantenido por una empresa si esa misma empresa o una empresa estrechamente relacionada, lleva a cabo actividades empresariales en el mismo lugar o en otro lugar del mismo Estado Contratante y:

a) ese lugar u otro lugar constituye un establecimiento permanente para la empresa o para la empresa estrechamente relacionada en virtud de las disposiciones de este Artículo, o

b) el conjunto de actividades, resultante de la combinación de actividades llevadas a cabo por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o empresa estrechamente relacionada en los dos lugares, no es de carácter preparatorio o auxiliar.

Esto en la medida que las actividades empresariales llevadas a cabo por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o empresa estrechamente relacionada en los dos lugares, constituyan funciones complementarias que son parte de una operación empresarial cohesionada.

6. A los fines del párrafo 5, una empresa se encuentra estrechamente relacionada a una empresa si, con base en todos los hechos y circunstancias de relevancia, una posee control sobre la otra o ambas se encuentran sujetas al control por parte de las mismas personas o empresas.

En todo caso, se considerará que una empresa se encuentra estrechamente relacionada a una empresa si una posee directa o indirectamente más del 50 por ciento de los derechos de participación en los beneficios de la otra (o, en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento tanto del derecho a voto como del valor de las acciones o participaciones en el capital de la sociedad) o si una persona u otra empresa posee directa o indirectamente más del 50 por ciento de los derechos de participación en los beneficios (o, en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento tanto del derecho a voto como del valor de las acciones o participaciones en el capital de la sociedad) de ambas empresas.

7. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona - distinta de un agente independiente al que le será aplicable el párrafo 8 - actúe por cuenta de una empresa y tenga, y ejerza habitualmente, en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente in ese Estado Contratante respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 de este Artículo y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios (distinto a un lugar fijo de negocios al que le será aplicable el párrafo 5 de este Artículo), no hubiera determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.



8. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando ese agente realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, y entre esa empresa y el agente en sus relaciones comerciales y financieras se establezcan o impongan condiciones que difieran de las que se habrían establecido entre empresas independientes, dicho agente no será considerado como un agente independiente en el sentido del presente párrafo.

9. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle una sociedad residente del otro Estado Contratante, o esté controlada por esta, o de que realice actividades económicas en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otro modo), no convierte por sí solo a ninguna de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III **Imposición sobre las Rentas**

Artículo 6 **Rentas Inmobiliarias**

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "propiedad inmobiliaria" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprende en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la cesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria.

3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa y las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria utilizada para la prestación de servicios personales independientes.



Artículo 7

Beneficios empresariales

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean atribuibles a ese establecimiento permanente.
2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta e independiente que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.
3. Para determinar los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluidos los gastos ejecutivos y generales de administración en los que se haya incurrido, tanto si se efectúan en el Estado en el que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.
4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de comprar bienes o mercancías para la empresa.
5. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios que se atribuirán al establecimiento permanente se determinarán por el mismo método cada año, a menos que exista una buena y suficiente razón para proceder de otra forma.
6. Cuando los beneficios comprendan elementos de renta y ganancias regulados separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

Artículo 8

Transporte internacional marítimo y aéreo

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en ese Estado.
2. A los efectos de este Artículo, los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional incluye:



a) los beneficios del arrendamiento de buques o aeronaves a casco desnudo; y

b) los beneficios del uso, mantenimiento o arrendamiento de contenedores (incluyendo remolques y equipo relacionado para transporte de contenedores) utilizados para el transporte de bienes y mercancías; cuando tal arrendamiento o tal uso, mantenimiento o arrendamiento, según sea el caso, sea accesoria a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

3. Las disposiciones del párrafo 1 son también aplicables a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio - pool -, en una empresa mixta o una agencia de explotación internacional.

Artículo 9 **Empresas asociadas**

1. Cuando

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de esas empresas y que de hecho no se han realizado, a causa de dichas condiciones, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado - y en consecuencia, los grave - los beneficios de una empresa del otro Estado Contratante que ya han sido gravados por este segundo Estado, y estos beneficios así incluidos son los que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.



Artículo 10 Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, los dividendos pagados por una sociedad que es residente de un Estado Contratante:

a) pueden someterse también a imposición en ese Estado conforme a las leyes de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder:

(i) el 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee, directa o indirectamente, al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos y cuando no se apliquen los subapartados (iii) y (iv); o

(ii) el 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en los casos donde no se apliquen los subapartados (i), (iii) y (iv); o

(iii) el 15 por ciento del importe bruto de los dividendos, si tales dividendos son pagados con cargo a rentas o ganancias provenientes directa o indirectamente de propiedad inmobiliaria, en el sentido del Artículo 6, por un instrumento de inversión que distribuye anualmente la mayor parte de esos ingresos y cuyas rentas procedentes de dicha propiedad inmobiliaria están exentas de impuestos; o

(iv) el 15 por ciento del importe bruto de los dividendos cuando sean pagados por una sociedad residente del Ecuador y dicha sociedad haya incumplido con su obligación de informar sobre el detalle de su cadena de propiedad legal hasta el último beneficiario final de conformidad a la ley ecuatoriana y su reglamentación.

b) no obstante, las disposiciones del sub-párrafo a), no estarán sujetos a imposición en el Estado Contratante del que sea residente la sociedad que paga los dividendos, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un esquema de pensión creado en el otro Estado Contratante.

Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

3. El término "dividendos", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones u otros derechos, excepto los créditos, que permitan participar en los beneficios, así como cualquier otra renta que sea tratada como una renta de las acciones por la legislación tributaria del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.



4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado Contratante servicios personales independientes a través de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está efectivamente vinculada a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o base fija situada en ese otro Estado, ni tampoco someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11 **Intereses**

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, los intereses pueden también ser sujetos a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del monto bruto de los intereses.

3. No obstante, las disposiciones del párrafo 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante y cuyo beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, solo pueden someterse a imposición en ese otro Estado cuando ese residente sea:

a) el gobierno, una subdivisión política o una autoridad local de ese Estado, o cualquier organismo u otra entidad enteramente poseída por el gobierno, subdivisión política o una autoridad local de ese Estado

b) el Banco Central de ese Estado, que en el caso de Reino Unido significa el Banco de Inglaterra y en el caso de Ecuador significa el Banco Central del Ecuador



- c) una institución financiera
- d) un esquema de pensión.

4. El término "intereses", en el sentido de este Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos. El término interés no incluye rentas que sean tratadas como dividendo de acuerdo con las disposiciones del Artículo 10.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, siendo residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor que paga los intereses sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la cual se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento o base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija.

7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubiera convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12 **Regalías**

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estas regalías pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese



Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder el 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término "regalías", en el sentido de este Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos o derecho de obtentor de nuevas variedades vegetales, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden las regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija situada allí, y si el derecho o propiedad por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pagar las regalías, y estas últimas son soportados por el citado establecimiento permanente o base fija, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías pagadas exceda, por cualquier motivo, del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13 **Ganancias de capital**

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de la propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 6, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante



de la enajenación de acciones o participaciones análogas, como la participación en una sociedad de personas o en un fideicomiso, en las que más del 50 por ciento de su valor procede, de forma directa o indirecta, de propiedad inmobiliaria, tal como se define en el Artículo 6, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

3. Las ganancias provenientes de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de propiedad mobiliaria relacionada a una base fija de que disponga un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, incluidas las ganancias de la enajenación de dicho establecimiento permanente (tanto por separado como con toda la empresa) o dicha base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

4. Las ganancias que obtenga una empresa de un Estado Contratante que explota buques o aeronaves en tráfico internacional derivadas de la enajenación de dichos buques o aeronaves, o de propiedad mobiliaria relacionada con la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado Contratante.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2, 3 y 4 sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida quien enajena.

Artículo 14

Servicios personales independientes

1. Las rentas obtenidas por una persona natural que es residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades de carácter independiente sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, excepto en las siguientes circunstancias en las que esas rentas podrán ser sometidas a imposición también en el otro Estado Contratante:

a) si dicha persona natural tiene en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo podrán someterse a imposición en ese otro Estado la parte de la renta que sea atribuible a dicha base fija; o

b) si dicha persona natural permanece en el otro Estado Contratante por un periodo o periodos que sumen o excedan en total 183 días en todo periodo de doce meses que empiece o termine durante el año fiscal considerado; en tal caso, sólo podrá someterse a imposición en ese otro Estado la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas por ella en ese otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades científicas, literarias, artísticas, de educación o enseñanza



independientes, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, contadores, consultores y auditores.

Artículo 15

Servicios personales dependientes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras retribuciones análogas obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolla en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en él.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, de 183 días en total en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado;

b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado; y

c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante, las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante, como miembro de la tripulación regular de un barco o aeronave, por el trabajo dependiente que realiza a bordo de un barco o aeronave explotado en tráfico internacional, distinto del trabajo ejercido a bordo de una nave o aeronave explotada únicamente dentro del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición sólo en el primer Estado.

Artículo 16

Remuneraciones en calidad de consejero o director

Las remuneraciones en calidad de consejero o director y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio, consejo de administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.



Artículo 17 **Artistas y deportistas**

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, artista de teatro, cine, fotografía, radio o televisión, o un músico, o deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.
2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o deportista.
3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables a las rentas obtenidas de actividades realizadas por un artista del espectáculo o deportista en un Estado Contratante si la visita a ese Estado es financiada en su totalidad con fondos públicos de uno o ambos Estados Contratantes o sus subdivisiones políticas o sus administraciones locales o sus organismos públicos. En tal caso, las rentas sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante del que sea residente el artista del espectáculo o el deportista.

Artículo 18 **Pensiones**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.
2. Las contribuciones hechas por o en nombre de una persona natural que ejerza un empleo o un empleo independiente en un Estado Contratante ("el estado anfitrión") a un esquema de pensión que sea reconocido para fines tributarios en el otro Estado Contratante ("el estado de origen") deberán, para efectos de:
 - a) determinar el impuesto a pagar de la persona natural en el estado anfitrión; y
 - b) determinar los beneficios de su empleador que puedan estar sometidas a imposición en el estado anfitrión; ser tratadas en ese Estado en la misma forma y con sujeción a las mismas condiciones y limitaciones que las contribuciones hechas a un esquema de pensión que es reconocido para fines tributarios en el estado anfitrión, en la medida en que dichas contribuciones no hayan recibido ese mismo tratamiento en el estado de origen.



3. Las disposiciones del párrafo 2 se aplican sólo si:
 - a) inmediatamente antes de que comenzara a ejercer el empleo o el empleo independiente en el estado anfitrión, la persona natural no era residente del estado anfitrión, y ya estaba participando en un esquema de pensión (o en otro esquema de pensión similar por el cual se substituyó el esquema de pensión mencionado en primer lugar); y
 - b) el esquema de pensión es aceptado por la autoridad competente del estado anfitrión, en general, como un esquema de pensión reconocido como tal para fines tributarios por ese Estado;
4. A efectos de este Artículo, un esquema de pensiones es reconocido para fines tributarios en un Estado Contratante si las contribuciones a dicho esquema, de haber sido hechas por una persona natural, habrían sido objeto de una desgravación en ese Estado.

Artículo 19 **Funciones públicas**

- a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado o esa subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
 - b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona natural es un residente de ese Estado que:
 - (i) es nacional de ese Estado; o
 - (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente por prestar los servicios; y es sujeto a imposición en ese Estado sobre dichos salarios, sueldos y otras remuneraciones similares.
2.
 - a) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
 - b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares solo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona natural es residente y nacional de ese otro Estado.



3. Las disposiciones de los Artículos 15, 16, 17 y 18 se aplican a los salarios, sueldos, pensiones y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios en el marco de una actividad o un negocio realizado por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

Artículo 20 **Estudiantes**

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21 **Otras rentas**

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de propiedad inmobiliaria en el sentido del párrafo 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad o un negocio por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o el Artículo 14, según corresponda.

3. Cuando, debido a una relación especial entre el residente a que se refiere en el párrafo 1 con alguna tercera persona, o entre ambos y una tercera persona, el monto de las rentas a las que se refiere ese párrafo exceda el monto (si lo hubiera) que habría sido acordado entre ellos en ausencia de dicha relación, las disposiciones de este Artículo se aplicarán únicamente a la última cantidad mencionada. En tal caso, la parte en exceso de las rentas se sujetará a imposición de acuerdo con las leyes de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones aplicables de este Convenio.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, los elementos de renta de un residente de un Estado Contratante que no se traten en los Artículos anteriores de este Convenio y tengan su origen en el otro Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese otro Estado.



CAPÍTULO IV

Métodos para eliminar la doble imposición

Artículo 22

Eliminación de la doble imposición

1. En el caso de la República del Ecuador: Cuando un residente de Ecuador obtenga rentas que puedan someterse a imposición en el Reino Unido, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, Ecuador admitirá la deducción en el impuesto sobre la renta de dicho residente de un importe igual al impuesto pagado en Reino Unido. Dicha deducción no podrá exceder de la parte de impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en Reino Unido.

2. Sujeto a las disposiciones en las leyes del Reino Unido, relativas al crédito contra el impuesto del Reino Unido del impuesto exigible en un territorio fuera del Reino Unido o, cuando fuera el caso, a la exención del impuesto del Reino Unido sobre los dividendos procedentes de un territorio fuera del Reino Unido, o a la exención sobre los beneficios de un establecimiento permanente situado en un territorio fuera del Reino Unido (disposiciones que no afectan al principio general aquí establecido):

a) el impuesto ecuatoriano exigible de conformidad con las leyes de Ecuador y de acuerdo con este Convenio, bien sea directamente o mediante retención, sobre los beneficios, rentas o ganancias imponibles procedentes de fuentes situadas en Ecuador (excluyendo, en el caso de los dividendos, el impuesto exigible con respecto a los beneficios con cargo a los cuales se pagan dividendos) se acreditará contra cualquier impuesto del Reino Unido determinado sobre los mismos beneficios, rentas o ganancias imponibles sobre las cuales el impuesto ecuatoriano haya sido determinado;

b) un dividendo que es pagado por una sociedad residente de Ecuador a una sociedad residente de Reino Unido estará exento del impuesto del Reino Unido cuando la exención sea aplicable y se cumplan las condiciones para la exención bajo las leyes del Reino Unido;

c) los beneficios de un establecimiento permanente en Ecuador de una sociedad residente de Reino Unido estarán exentos del impuesto del Reino Unido cuando la exención sea aplicable y se cumplan las condiciones para la exención bajo las leyes del Reino Unido;

d) en el caso de un dividendo no exento de impuestos de acuerdo con el sub-párrafo b) anterior, que es pagado por una sociedad residente de Ecuador a una sociedad residente de Reino Unido que a su vez controla directa o indirectamente al menos el 10 por ciento del derecho a voto en la sociedad que paga el dividendo, para calcular el crédito mencionado en el sub-párrafo a) anterior también se tendrán en cuenta el impuesto exigible a la sociedad en Ecuador con respecto a los beneficios con cargo a los cuales se pagó dicho dividendo.



A los efectos de este párrafo, los beneficios, rentas y las ganancias obtenidas por un residente del Reino Unido que de conformidad con las disposiciones del presente Convenio podrán ser sujetas a imposición en el Ecuador, se considerarán como provenientes de fuentes situadas en el Ecuador.

3. Las disposiciones del párrafo 1 no serán aplicables cuando el impuesto exigible por el Reino Unido lo es en virtud de las disposiciones del presente Convenio, únicamente porque las rentas a las que se refiere ese párrafo son también rentas, beneficios o ganancias imponibles obtenidas por un residente en el Reino Unido.

4. Las disposiciones del párrafo 2 no serán aplicables cuando el impuesto exigible por el Ecuador lo es en virtud de las disposiciones del presente Convenio, únicamente porque las rentas, beneficios o ganancias imponibles a las que se refiere ese párrafo son también rentas obtenidas por un residente en el Ecuador.

CAPÍTULO V

Disposiciones especiales

Artículo 23

No discriminación

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia.

2. Los apátridas residentes de un Estado Contratante no estarán sujetos en ninguno de los Estados Contratantes a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sujetos los nacionales de ese Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia.

3. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidas a imposición en ese otro Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado Contratante que realicen las mismas actividades.

4. A menos que se aplique las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, párrafo 7 del Artículo 11, párrafo 6 del Artículo 12 o del párrafo 3 del Artículo 21, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar.



5. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital sea propiedad o esté bajo el control, total o parcialmente, directa o indirectamente, de uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

6. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a cualquiera de los Estados Contratantes a conceder a las personas naturales no residentes en ese Estado las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que se conceden a las personas naturales residentes o a sus nacionales.

Artículo 24 **Procedimiento amistoso**

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones de este Convenio, esa persona podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo que se alcance será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio por medio de un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente.



Artículo 25 **Intercambio de información**

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en este Convenio o para administrar o exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos en nombre de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o autoridades locales en la medida en que la imposición prevista en la misma no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no vendrá limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del párrafo 1 se mantendrá como secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el párrafo 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. Sin perjuicio de lo anterior, la información recibida por un Estado Contratante puede utilizarse para otros fines, cuando dicha información pueda utilizarse para otros fines conforme a las leyes de ambos Estados y la autoridad competente del Estado que proporciona la información autorice dicho uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;

c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el párrafo 3 siempre y cuando este párrafo no sea interpretado en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.



5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia la participación en la titularidad de una persona.

Artículo 26

Asistencia en la recaudación de impuestos

1. Los Estados Contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios. Esta asistencia no está limitada por los Artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este Artículo.

2. La expresión “crédito tributario” en el sentido de este Artículo significa todo importe debido en relación con los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigidos en nombre de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, en la medida en que esta Imposición no sea contraria a este Convenio o a cualquier otro instrumento del que los Estados Contratantes sean parte, y comprende asimismo los intereses, las sanciones administrativas y los costes de recaudación o de establecimiento de medidas cautelares relacionados con dicho importe.

3. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante sea exigible en virtud de la legislación de ese Estado y el deudor sea una persona que conforme a la legislación de ese Estado no pueda impedir en ese momento su recaudación, a petición de las autoridades competentes de ese Estado las autoridades competentes del otro Estado Contratante aceptarán dicho crédito tributario a los fines de su recaudación. Dicho otro Estado recaudará el crédito tributario de acuerdo con lo dispuesto en su legislación relativa a la aplicación y recaudación de sus propios impuestos como si se tratara de un crédito tributario propio.

4. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante es un crédito con respecto al cual ese Estado pueda, en virtud de su legislación interna, adoptar medidas cautelares que aseguren su recaudación, ese crédito tributario será, a petición de la autoridad competente de ese Estado, aceptado para efectos de decretar medidas cautelares por parte de la autoridad competente del otro Estado Contratante. Ese otro Estado adoptará las medidas cautelares respecto a ese crédito tributario de conformidad con las disposiciones de su legislación como si se tratara de un crédito tributario de ese otro Estado aun cuando, en el momento en que tales medidas son decretadas, el crédito tributario no sea exigible en el Estado mencionado en primer lugar o sea adeudado por una persona que tiene derecho a impedir su recaudo.



5. No obstante, lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, un crédito tributario aceptado por un Estado Contratante a los efectos de los párrafos 3 o 4, no estará sujeto en ese Estado a la prescripción o prelación aplicables a los créditos tributarios conforme a su legislación interna por razón de su naturaleza. Asimismo, un crédito tributario aceptado por un Estado Contratante, a los efectos de los párrafos 3 o 4, no disfrutará en ese Estado de las prelações aplicables a los créditos tributarios en virtud de la legislación del otro Estado Contratante.

6. Los procedimientos relativos a la existencia, validez o cuantía del crédito tributario de un Estado Contratante no podrán incoarse ante los tribunales u órganos administrativos del otro Estado Contratante.

7. Cuando en un momento posterior a la solicitud de recaudación realizada por un Estado Contratante en virtud de los apartados 3 o 4, y previo a su recaudación y remisión por el otro Estado Contratante, el crédito tributario dejara de ser:

a) en el caso de una solicitud presentada en virtud del párrafo 3, un crédito tributario del Estado mencionado en primer lugar, exigible en virtud de la legislación de ese Estado y adeudado por una persona que, en ese momento, y bajo la legislación de ese Estado, no pudiera impedir su recaudación, o

b) en el caso de una solicitud presentada en virtud del párrafo 4, un crédito tributario del Estado mencionado en primer lugar, con respecto al cual ese Estado podría, conforme a su legislación, adoptar medidas cautelares para asegurar su recaudación; la autoridad competente del Estado mencionado en primer lugar notificará sin dilación a la autoridad competente del otro Estado ese hecho y, según decida ese otro Estado, el Estado mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.

8. Las disposiciones de este Artículo no podrán interpretarse en ningún caso en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o a su práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;

b) adoptar medidas contrarias al orden público;

c) prestar asistencia si el otro Estado Contratante no ha aplicado todas las medidas cautelares o para la recaudación, según sea el caso, que sean razonables y de las que disponga conforme a su legislación o práctica administrativa;

d) prestar asistencia en aquellos casos en que la carga administrativa para ese Estado esté claramente desproporcionada con respecto al beneficio que vaya a obtener el otro Estado Contratante;



e) prestar asistencia si ese Estado considera que los impuestos con respecto a los cuales se solicita asistencia se imponen en contra de los principios tributarios generalmente aceptados.

Artículo 27

Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares

Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 28

Limitación de beneficios

1. No obstante lo previsto en otras disposiciones de este Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán en relación a un tipo de renta o ganancias de capital si, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, resulta razonable concluir que el acuerdo u operación que ha resultado, directa o indirectamente, en la obtención del beneficio, tiene entre sus principales propósitos la obtención del mismo, a menos que se determine que conceder dicho beneficio en tales circunstancias está en concordancia con el objeto y fin de las disposiciones relevantes de este Convenio.

2. Cuando, de acuerdo con el párrafo 1, un beneficio consagrado en este Convenio sea negado a una persona, la autoridad competente del Estado Contratante que de otra forma habría otorgado dicho beneficio tratará de todas maneras a esa persona como si tuviera derecho a tal beneficio, o a distintos beneficios con respecto a un tipo de renta o a una ganancia de capital, si dicha autoridad competente, a solicitud de esa persona y después de haber considerado todos los hechos y circunstancias relevantes, determina que dichos beneficios habrían sido otorgados a esa persona en ausencia de la operación o del acuerdo a los que se hacen referencia en el párrafo 1. La autoridad competente del Estado Contratante a la cual le es hecha la solicitud consultará a la autoridad competente del otro Estado antes de rechazar una solicitud hecha de acuerdo con este párrafo por un residente de ese otro Estado.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 29

Entrada en vigor

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, a través de los canales diplomáticos, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor de este Convenio. Este Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de estas notificaciones y a partir de entonces tendrá efecto:



a) en Ecuador:

con respecto a los impuestos sobre la renta obtenidos y los montos a pagar, acreditados en cuenta, puestos a disposición o registrados como gastos, en o después del 1 de enero del año calendario inmediatamente siguiente al año en el cual el Convenio entre en vigor; y

b) en el Reino Unido:

(i) con respecto a los impuestos percibidos por vía de retención en la fuente sobre las cantidades pagadas o abonadas en o después del 1 de enero del año calendario inmediatamente siguiente al año en el cual el Convenio entre en vigor;

(ii) con respecto al impuesto a la renta y al impuesto sobre ganancias de capital, para cualquier año de determinación que comience, en, o después del 6 de abril siguiente a la fecha en la cual este Convenio entre en vigor;

c) ii) con respecto al impuesto sobre las sociedades, para cualquier año financiero que comience, en, o después del 1 de abril siguiente a la fecha en la cual este Convenio entre en vigor.

2. No obstante, las disposiciones del párrafo 1, el Artículo 25 (Intercambio de información) surtirá efecto desde la fecha de entrada en vigor de este Convenio, con independencia del período fiscal con el cual se relacione el asunto.

3. No obstante, las disposiciones del párrafo 1, las disposiciones del Artículo 26 (Asistencia en la recaudación de impuestos) no surtirá efecto hasta que el Ecuador confirme a través de sus canales diplomáticos que puede brindar esta asistencia en virtud de su legislación interna (y en la medida en que dicha legislación lo permita), tras lo cual las disposiciones tendrán efecto con respecto a los periodos impositivos que se especifiquen.

Artículo 30 **Denuncia**

1. El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el presente convenio, a través de sus canales diplomáticos, dando aviso con al menos seis meses de antelación a la terminación de cualquier año calendario posterior a la expiración de un periodo de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor. En dicho evento, este Convenio dejará de aplicarse:

a) en Ecuador:

con respecto a los impuestos sobre la renta obtenidos y los montos a pagar, acreditados en cuenta, puestos a disposición o registrados como un gasto, en o después del 1 de enero del año calendario inmediatamente siguiente; y



b) en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

(i) con respecto a los impuestos percibidos por vía de retención en la fuente sobre las cantidades pagadas o abonadas, en o después del 1 de enero del año calendario inmediatamente siguiente;

(ii) con respecto al impuesto a la renta y al impuesto sobre ganancias de capital, para cualquier año de determinación que comience, en, o después del 6 de abril siguiente a la fecha en que se dé el aviso de terminación;

(iii) con respecto al impuesto sobre las sociedades, para cualquier año financiero que comience, en, o después del 1 de abril siguiente a la fecha en la cual en que se dé el aviso de terminación;

2. Un Estado Contratante deberá brindar cualquier información que haya sido solicitada por el otro Estado Contratante antes del día en el que surta efecto la terminación, siempre que la solicitud se haya recibido antes de dicho día y sin perjuicio de que dicha información pueda ser recabada y entregada después de ese día.

3. Los Estados Contratantes permanecerán vinculados por las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 25 con respecto a cualquier información obtenida en virtud del Convenio, incluso después de que su terminación surta efecto.

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

Hecho por duplicado, en Quito, el seis de agosto del 2024. En los idiomas de inglés y español, ambos textos son igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

Gabriela Sommerfeld
Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Baronesa Chapman de Darlington
Subsecretaría Parlamentaria de Estado
Ministerio de Asuntos Exteriores, Mancomunidad y Desarrollo



PROTOCOLO

En la firma del Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República del Ecuador para eliminar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital y la prevención de la evasión y la efusión fiscal (en adelante denominado "el Convenio"), el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República del Ecuador han acordado las siguientes disposiciones que formarán parte integrante del Convenio.

1. En relación con el sub-párrafo a) del párrafo 3 del Artículo 2, se entiende que los impuestos sobre sucesiones, donaciones y similares transferencias gratuitas de capital están excluidos de la definición de "impuesto ecuatoriano".

2. En relación con los sub-párrafos a) y b) del párrafo 1 del Artículo 3, se entiende que nada de lo dispuesto en el presente Convenio deberá perjudicar la posición de cualquiera de los Estados Contratantes con respecto a cualesquiera cuestiones referentes a la soberanía territorial, la soberanía sobre zonas marítimas o cualesquiera otras cuestiones referentes al derecho del mar, incluida la compatibilidad de esa posición con el derecho internacional.

3. En relación con el sub-apartado j) del párrafo 1 del Artículo 3, se entiende que en el caso del Reino Unido la expresión "esquema de pensión" significa los esquemas de pensiones (distintos a un esquema de seguridad social) registrados de conformidad a la Parte 4 de la Ley Financiera de 2004, incluidos los fondos de pensiones o esquemas de pensiones organizados a través de compañías de seguros y fideicomisos unitarios donde los titulares unitarios son exclusivamente esquemas de pensiones.

Las Autoridades Competentes pueden acordar incluir en la definición anterior a los esquemas de pensiones de naturaleza, económica o jurídica, idéntica o sustancialmente similar que se introduzcan mediante estatuto o legislación en el Reino Unido después de la fecha de la firma del presente Convenio.

4. En relación con el párrafo 2 del Artículo 6, se entiende que la expresión "el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la cesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales" incluye los derechos concedidos por el Ecuador o por una de sus entidades públicas en virtud de:

a) contratos de prestación de servicios para la exploración o explotación de hidrocarburos (actualmente cubiertos por el Capítulo I, Título V del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno);

b) contratos de prestación de servicios específicos con nesgo (actualmente cubiertos por el Artículo 253 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno);



c) contratos de servicios integrados con financiamiento de la contratista (actualmente cubiertos por el artículo innumerado posterior al artículo 253 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno); o

d) cualquier otro acuerdo contractual de similar naturaleza que sea acordado por las Autoridades Competentes.

Se entiende además en relación con el párrafo 2 del Artículo 6 que la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria incluye al equipo utilizado en la explotación minera y petrolera.

5. En relación con el párrafo 3 del Artículo 7, se entiende que la disposición sólo determina qué gastos deben atribuirse al establecimiento permanente a los efectos de la determinación de los beneficios imputables a ese establecimiento permanente. No aborda la cuestión de si dichos gastos, una vez atribuidos, son deducibles en el cálculo de la base imponible del establecimiento permanente, dado que los requisitos para la deducibilidad de los gastos están regulados por la ley interna, con sujeción a las disposiciones del Artículo 23 (No discriminación).

6. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá a un Estado Contratante someter a imposición, de conformidad con la legislación de ese Estado, los beneficios derivados de actividades de buques o aeronaves no relacionadas con el transporte, limitadas exclusivamente a lugares dentro de ese Estado. La expresión "actividades de buques o aeronaves no relacionadas con el transporte" a la que se refiere la presente disposición incluye la fumigación, el dragado, la pesca y la investigación y si tales actividades se llevan a cabo en un lugar o lugares dentro de un Estado Contratante, se considerarán limitadas exclusivamente a lugares dentro de ese Estado. La expresión "limitadas exclusivamente a lugares dentro de ese otro Estado" incluye viajes que comienzan y terminan en el mismo puerto o aeropuerto, o en diferentes puertos o aeropuertos en ese Estado, incluso si parte del transporte se realiza fuera de ese Estado (sin escala en un puerto o aeropuerto en otro Estado).

7. En relación con el párrafo 2 del Artículo 9, se entiende que un Estado Contratante está obligado a practicar un ajuste de conformidad con este párrafo sólo si ese Estado Contratante acuerda que el ajuste practicado por el otro Estado Contratante se justifica tanto en el principio contenido en el párrafo 1 de este Artículo como en el monto evaluado bajo tal principio.

8. En relación con el Artículo 10, se entiende que el término "pagado" tiene un significado amplio e incluye el cumplimiento de una obligación de poner fondos a disposición de un accionista en la forma exigida por contrato o por costumbre.

9. En relación con el artículo 10(2)(a)(iv), las sociedades residentes ecuatorianas deben cumplir con la obligación de informar los detalles de la cadena de propiedad hasta sus beneficiarios finales de conformidad con las disposiciones de la ley, reglamento y legislación secundaria del Ecuador.



Se entiende que cuando la información relevante a la que se refiere este párrafo ha sido informada o cuando una sociedad residente ecuatoriana no tenga obligación de informarla, no se aplicará el Artículo 10(2)(a)(iv).

10. En relación con los Artículos 10 (excluida la referencia al "beneficiario final" del apartado (2)(a)(iv)), 11 y 12, se entiende que la expresión "beneficiario efectivo" se interpretará de conformidad con los principios establecidos en los Comentarios pertinentes del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE en su versión vigente a 21 de noviembre de 2017. A los efectos del presente párrafo, los comentarios pertinentes incluyen, según lo requiera el contexto, los párrafos 12 al 12.7 de los Comentarios al Artículo 10, los párrafos 9 al 11 de los Comentarios al Artículo 11 y los párrafos 4 al 4.6 de los Comentarios al Artículo 12.

11. En relación con el párrafo 3 (c) del Artículo 11, se entiende que la expresión "institución financiera" significa:

- a) un banco u otra empresa que obtenga sustancialmente sus beneficios mediante la captación de recursos ajenos en los mercados financieros o mediante la aceptación de depósitos a interés y la utilización de dichos fondos en el ejercicio de una actividad de financiación;
- b) una compañía de seguros regulada
- c) un fondo de inversión regulado; y
- d) cualquier otra entidad o categoría de entidad que las Autoridades Competentes puedan acordar que razonablemente se entiende como una institución financiera.

12. En relación con el Artículo 19, se entiende que Estado Contratante incluye, si es Ecuador, cualquier entidad de derecho público alcanzada por la definición prevista en el Artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador.

13. En relación con el párrafo 6 del Artículo 23, se entiende que un nacional del Ecuador residente en el Reino Unido tiene derecho a deducciones personales, desgravaciones y reducciones equivalentes a las que tiene derecho un nacional del Reino Unido que también sea residente en el Reino Unido.

14. Visto el Comentario al Artículo 1 del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE, tal como puede ser revisado periódicamente, queda entendido que el presente Convenio no se interpretará en el sentido de que se impide a un Estado Contratante aplicar sus disposiciones legales internas en materia de prevención de la evasión y elusión fiscal cuando dichas disposiciones se utilicen para cuestionar acuerdos que constituyan un abuso del Convenio.



15. Se entiende además que se produce un abuso del Convenio cuando el propósito principal de celebrar determinadas operaciones o acuerdos es asegurar una situación fiscal más favorable y la obtención de ese tratamiento más favorable en esas circunstancias resulta contrario al objeto y los propósitos de las disposiciones pertinentes del Convenio.

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho por duplicado, en Quito, el seis de agosto de 2024. En los idiomas de inglés y español, ambos textos son igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

Gabriela Sommerfeld
Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Baronesa Chapman de Darlington
Subsecretaría Parlamentaria de Estado
Ministerio de Asuntos Exteriores, Mancomunidad y Desarrollo



Quito, 7 de enero de 2025, certifico que las 27 (veinte siete) fojas que anteceden correspondientes al "*Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para eliminar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y las ganancias de capital y para prevenir la evasión fiscal y elusión fiscal*", son fiel copia de los documentos que se encuentra en el repositorio a cargo de la Dirección de Tratados del MREMH, -registrado con el código GBR095-.

De conformidad con el Art. 14 de La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos, este documento digital, con firma electrónica, tiene igual validez y se le reconoce los mismos efectos jurídicos de una firma manuscrita.

Atentamente,

Dra. Lorena Burey
Directora de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana